

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN

20910 *CORRECCIÓN de errores de la Resolución de 10 de noviembre de 2004, de la Secretaría de Estado para la Unión Europea, por la que se anuncia la convocatoria para la concesión de subvenciones correspondientes al año 2005, para la celebración de congresos, seminarios, jornadas y otras actividades de naturaleza similar; sobre asuntos relacionados con el ámbito de sus competencias.*

Advertidos errores en la Resolución de 10 de noviembre de 2004, de la Secretaría de Estado para la Unión Europea, por la que se anuncia la convocatoria para la concesión de subvenciones correspondientes al año 2005, para la celebración de congresos, seminarios, jornadas y otras actividades de naturaleza similar, sobre asuntos relacionados con el ámbito de sus competencias, publicada en el B.O.E. número 289, de fecha 1 de diciembre de 2004, se efectúan las oportunas rectificaciones:

En la página 39.900, en el apartado 10. «Plazo para la realización de la actividad», donde dice «La actividad objeto de la subvención deberá realizarse en el ejercicio 2004, en los meses de enero a octubre», debe decir «La actividad objeto de la subvención deberá realizarse en el ejercicio 2005, en los meses de enero a octubre».

En la página 39.900, en el apartado 13. «Justificación de la aplicación de fondos» donde dice «La realización de las actividades para las que se haya concedido la ayuda se justificará dentro de los dos meses siguientes al término de la actividad, y en todo caso antes del 15 de diciembre de 2004 (...)», debe decir «La realización de las actividades para las que se haya concedido la ayuda se justificará dentro de los dos meses siguientes al término de la actividad, y en todo caso antes del 15 de diciembre de 2005 (...)»

MINISTERIO DE JUSTICIA

20911 *RESOLUCIÓN de 5 de octubre de 2004, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Ayuntamiento de Torrevejea, frente a la negativa del registrador de la propiedad número 2 de dicha ciudad, don Ventura Márquez de Prado y Noriega, a inmatricular dos fincas.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don Pedro Hernández Mateo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Torrevejea, frente a la negativa del registrador de la propiedad n.º 2 de dicha ciudad, don Ventura Márquez de Prado y Noriega, a inmatricular dos fincas.

Hechos

I

Por escrito fechado el 16 de abril de 2004, don Pascual Ortiz Roche, como Alcalde Presidente accidental del Ayuntamiento de Torrevejea, y de

conformidad con Decreto de la Alcaldía de igual fecha, se dirigió al registrador de la propiedad n.º 2 de la misma ciudad haciendo constar que formulaba alegaciones contra la inscripción de un exceso de cabida en la finca registral 47.787, posteriormente agrupada con otras para formar la 114.873, solicitando simultáneamente la inmatriculación de dos parcelas, declaradas sobrantes de la vía pública según acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de fecha 28 de febrero de 2003 y del que acompañaba certificación a tal fin.

II

Presentados dichos documentos en el Registro de la Propiedad n.º 2 de Torrevejea fueron calificados según nota que dice: «El Registrador que suscribe, en base a los artículos 18 y 19bis de la Ley Hipotecaria, extiende la siguiente Nota de Calificación conforme a los siguientes hechos: I.–El precedente documento fue autorizado el Ayuntamiento Torrevejea el día 16 de abril de 2004. II.–Dicho documento fue presentado en este Registro el día 02/05/2004, bajo número de entrada 3530/04. III.–Defectos observados: 1.º No aportarse certificación catastral descriptiva y gráfica de las fincas que se pretenden inmatricular en términos totalmente coincidentes con la descripción que de ellas se hace en el título. 2.º No acreditarse el pago, exención o no sujeción al impuesto. 3.–Según se desprende del propio documento presentado, las dos parcelas que pretende inmatricular el Ayuntamiento de Torrevejea, ya figuran inscritas como exceso de cabida de la finca registral 47.787 a favor de tercero. Este último defecto es insubsanable. Fundamentos de derecho: Defecto 1.º–Artículo 53.7 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre. Defecto 2.º Artículo 254 de la Ley Hipotecaria. Defecto 3.º Artículo 20 de la Ley Hipotecaria. En consecuencia, he resuelto suspender la inscripción del citado documento por dicho defecto. Recursos: Contra esta calificación cabe interponer recurso gubernativo ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en el plazo de un mes a contar desde la fecha de la notificación de esta calificación. Dicho recurso se presentará en este Registro de la Propiedad acompañado del título objeto de calificación, en original o por testimonio, y una copia de la calificación efectuada. Torrevejea a 27 de abril de 2004. El Registrador. Fdo: Ventura Márquez de Prado y Noriega.»

III

Don Pedro Hernández Mateo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Torrevejea, de conformidad con decreto dictado por la Alcaldía el 24 de junio de 2004, interpuso recurso gubernativo frente a la calificación registral reiterando las alegaciones contenidas en el documento calificado frente a la inscripción que se había practicado en el Registro del exceso de cabida de la finca registral 47.787, posteriormente agrupada con otra para formar la 114.873 y alegando: que había sido presentado ante el Catastro Inmobiliario el correspondiente impreso de declaración de alteración sin que se hubiera resuelta todavía dicha solicitud; y que las parcelas cuya inmatriculación se solicitó no figuraban previamente inscritas por estar exceptuadas de inscripción en su condición de bienes de dominio y uso público destinados a viales conforme a lo dispuesto en el artículo 36.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales en relación con el 5.2.º del Reglamento Hipotecario.

IV

El Registrador informó que por lo que respecta a las alegaciones formuladas contra la inscripción de exceso de cabida de la finca 47.787 ya había informado en su momento según escrito de fecha 27 de abril de 2002 que acompañaba –en éste hace constar, sustancialmente, que la inscripción se basó en un título público de transmisión de la finca junto con certificación catastral de la que resultaba el exceso de cabida de la finca–: Y por lo que respecta a la petición de inscripción, que subsanado el segundo de los defectos opuestos a la misma, los otros dos deben de mantenerse: el primero porque, según reconoce el propio requirente,